

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2021-00444-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
**Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00444-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ**  
**contra HACIENDA LOS ALCAPARROS**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

1. El día 6 de octubre de 2020 la suscrita radico derecho de petición en el conjunto residencial HACIENDA LOS ALCAPARROS ubicado en Madrid - Cundinamarca solicitando a la administradora de dicho lugar, se expidiera certificación del tiempo laborado en dicho lugar, como vigilante, de DIEGO FERNANDO VARGA VALENCIA, quien laboró a través de empresa de seguridad. 2. Dicha petición se hizo en representación legal del señor Diego F. Vargas Valencia quien fue declarado incapaz mental por el instituto de medicina legal y ciencias forenses desde el 19 de septiembre de 2018 después de haber sufrido un trauma craneoencefalico al interior de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá que ha deteriorado progresivamente su estado de salud. 3. Hasta la fecha de presentación de la presente acción la administradora de dicho conjunto residencial no ha respondido por ningún medio la petición que fue radicada con sello de recibido por parte de dicho conjunto, violando el derecho de petición que le asiste, pues no ha contestado la solicitud elevada, ni enviado certificación alguna donde se evidencien los periodos de labor del referido. 4. Tal situación vislumbra una expresa violación a los derechos fundamentales del referido privado de la libertad, pues la demandada omite el deber constitucional del artículo 23 de la constitución nacional, ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes que resguardar el derecho fundamental de Petición sufragado por la demandada.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

### Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho de petición.

### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el 06 de octubre de 2021, con "...1.Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado...".

### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a la **HACIENDA LOS ALCAPARROS**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el

término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **HACIENDA LOS ALCAPARROS** en trámite de instancia indican que;

- *"...se anexa copia de la contestación del derecho de petición radicado por **HACIENDA LOS ALCAPARROS**, enviado a la dirección física y electrónica disponible..."*

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1 al 6).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y stirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha 06 de octubre de 2020.

### **4. Del caso en concreto**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando

quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 26 de mayo de 2021, la cual fue notificada al accionante en correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."<sup>1</sup>*

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H. Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera,

<sup>1</sup> sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.

respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

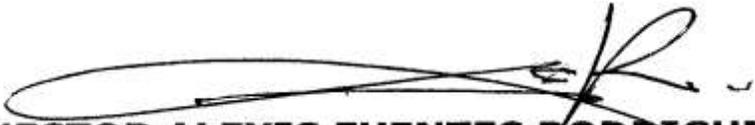
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ** contra **HACIENDA LOS ALCAPARROS**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**